



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 6 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de M.V.P.S.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 719/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. El Presidente Accidental del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley, está legitimado para solicitarlo.

3. El representante de M.V.P.S.J., manifiesta que el día 18 de noviembre de 2009, sobre las 16:20 horas, cuando su hijo J.A.F.P. circulaba por la carretera LP-3 hacia los Llanos de Aridane con el vehículo de su propiedad, debidamente autorizado para ello, al entrar en una curva de dicha vía se encontró de improviso con varias piedras en la calzada, no pudiendo evitar la colisión con las mismas, lo que le produjo daños en la parte inferior del vehículo, así como daños eléctricos, valorados en la suma de 2.836,61 euros.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició el día 5 de enero de 2010, con la presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia.

Por último, el día 12 de agosto de 2010 se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación al considerar el órgano instructor que ha resultado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pero que en la producción del hecho lesivo intervino también la distracción del conductor del vehículo siniestrado, lo que implica la concurrencia de concausa.

2. En el presente asunto, ha resultado probada la veracidad de las alegaciones realizadas por el representante de la afectada a través de lo expuesto por los agentes de la Guardia Civil en las diligencias efectuadas, que se corroboran a su vez por el contenido del Informe del Servicio, cuyos operarios observaron vestigios del accidente, así como del referido desprendimiento poco después de haberse producido el accidente.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, ya que el talud en el que se produjo el desprendimiento no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para evitarlo.

Además, el saneamiento y control de los taludes debe realizarse con la intensidad y frecuencia que los mismos requieren, no siendo suficiente para entender que el Servicio funciona de forma correcta el hecho de que sus operarios acudan al lugar donde se produjo el accidente tras el mismo, o que se señalice el peligro por desprendimientos.

4. Por lo tanto, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, no concurriendo concausa alguna, toda vez que en las diligencias realizadas por la Guardia Civil no consta ningún dato relativo a una supuesta conducción inadecuada (por distracción o velocidad excesiva).

Además, las piedras se hallaban en una curva, no siendo cierto que se pudieran ver a 70 metros, circunstancia que sí ocurriría en el supuesto de que las mismas estuvieran situadas antes de la curva, no a la entrada de la misma, donde el afectado se las encontró de improviso.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, no es conforme a Derecho por los motivos expuestos, procediendo la estimación completa.

A la afectada le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 2.836,61 euros, que se ha justificado correctamente a través de los informes periciales presentados.

En su caso, su cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, con arreglo al art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que, si bien es cierto que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debe indemnizarse a la reclamante en la totalidad de la cantidad reclamada, al no haberse probado la intervención de concausa alguna.